

TEMA: IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO- El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso” teniendo en cuenta las “circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”/**DEPENDENCIA ECONÓMICA-** La dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes. La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas.

HECHOS: Solicitó la demandante reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva a partir del momento en que se presentó la reclamación, en razón del fallecimiento de su hijo Eduar Alberto Correa Loaiza. En sentencia de primera instancia el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín encontró acreditado el requisito de la dependencia económica invocada por la pretensora, que ciertamente la señora María Nohelia Loaiza dependía económicamente de su hijo Eduar Correa Loaiza, quien suministraba un aporte preponderante, permanente y significativo al grupo familiar. Debe la sala dilucidar si la actora en calidad de progenitora reúne los requisitos legales para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes causada por el joven Eduar Alberto Correa Loaiza.

TESIS: Respecto a la dependencia económica (...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL652 de 2020 y CSJ SL1654 de 2023, ha sostenido que “[l]a dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes. La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas” (...) En ese contexto, se ha adoctrinado, en el mismo sentido, que frente a las cargas probatorias, es pertinente referir lo expuesto de forma inveterada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que “...la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor” (...) Así, en norte a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala que, en orden de determinar la dependencia económica que hoy echa de menos la AFP PROTECCIÓN S.A., fueron escuchados durante el diligenciamiento judicial los deponentes Sandra Milena Correa Loaiza, Juan Camilo Arango Toro, Esteban Correa Loaiza y Yuliana Andrea Villa Muñoz; junto con el interrogatorio de parte de la precursora del proceso. (...) Así las cosas, el primer aspecto por disipar es que, en términos del artículo 211 del CGP: “El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso” teniendo en cuenta las “circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas” (...) Adicionalmente cumple relieves que, no se avizora alguna razón para inferir que les asiste algún interés directo en el resultado del proceso, al no presentarse contradicciones en sus relatos, ni con las demás pruebas obrantes en el expediente; nótese que la conclusión vertida en la investigación administrativa desplegada por la sociedad DEXPRO S.A.S. corrobora las atestaciones de los declarantes (...) A ello hay que adicionar que, frente a los reproches planteados por PROTECCIÓN S.A., mediante poderhabiente judicial a la valoración de los medios suasorios, concretamente en derredor de la autosuficiencia económica que predica de la actora y la prueba testimonial recabada,

la Sala encuentra que las testificales describen con la precisión que se reclama en esta clase de litigios, las vicisitudes, evolución y menoscabo de la situación económica del afiliado fallecido y de sus allegados, de modo que, efectivamente conocían de la situación precaria de la suplicante, en razón a la suficiente cercanía al entorno familiar de la actora para percatarse de todos los asuntos sobre los cuales declararon. (...) En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión, en términos del artículo 61 del estatuto instrumental laboral, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial del resultado y las conclusiones de la investigación administrativa por el ente asegurador como de las declaraciones rendidas por Sandra Milena Correa Loaiza, Juan Camilo Arango Toro, Esteban Correa Loaiza y Yuliana Andrea Villa Muñoz, se logró probar de manera meridiana que, para el momento de la muerte del joven Eduar Correa Loaiza, su madre, María Nohela Loaiza Loaiza, dependía económicamente de éste, tras pasar la Litis por el tamiz de la doctrina y criterios jurisprudenciales referidos en líneas anteriores. (...) Así pues, contrario a lo expuesto por la administradora de pensiones opugnante, de las pruebas del proceso fluye palmario que, María Nohelia Loaiza Loaiza dependía económicamente del afiliado Eduar Correa Loaiza para la fecha de su fallecimiento, al demostrar con suficiencia de que los aportes de este último tenían la connotación de cierto, regular, preponderante y significativo, con respecto a los ingresos que esporádica y aisladamente percibía; de suerte que, no existe otra alternativa viable para la Sala que proceder a impartir confirmación a la sentencia de instancia.

MP. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 18/06/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	05001-31-05-021-2022-00419-01 (O2-24-069)
Demandante:	MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA
Demandado:	PROTECCIÓN S.A.
Procedencia:	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Providencia:	SENTENCIA No 074
Asunto:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE PROGENITORES

En Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, procede a dictar sentencia de segundo grado, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL conocido bajo el radicado único nacional 05001-31-05-021-2022-00419-01 (O2-24-069), instaurado por MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA en contra de la AFP PROTECCIÓN, con el fin de resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la litigiosa por pasiva, respecto de la sentencia que selló la primera instancia, proferida el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín.

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. Mediante poderhabiente judicial la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA promovió acción ordinaria laboral en contra de la sociedad AFP PROTECCIÓN S.A., en punto a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva a partir del momento en que se presentó la reclamación, en razón del fallecimiento de su hijo Eduar Alberto Correa Loaiza; en consecuencia, persigue se condene a la encausada al pago de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamento de sus aspiraciones indicó que su hijo, el señor Eduar Alberto Correa Loaiza, nació el 28-dic-1991 y falleció el 27-feb-2022 en el municipio de Caldas – Antioquia. Acotó que, el señor Correa Loaiza era soltero y sin hijos; que toda su vida vivió en su compañía en la vereda Primavera del municipio de Caldas, destacando que era su hijo quien subvenía todos sus gastos y necesidades básicas. Relató que para el momento en que se produjo el deceso del señor Eduardo Alberto, este totalizaba 244,57 semanas cotizadas al SGSSP, de las cuales 102,14 fueron aportadas a COLPENSIONES E.I.C.E. y 142,43 a la AFP PROTECCIÓN.

Indicó que el 07-mar-2022 presentó solicitud de reconocimiento pensional ante la administradora del RAIS, entidad que resolvió denegar la prestación económica a través de comunicado del 25-may-2022, bajo el argumento de que *“(…) se logró constatar que los reclamantes del señor EDUAR ALBERTO CORREA LOAIZA (…) no dependían económicamente, ya [que] fue posible comprobar que, sin el aporte del afiliado, pueden subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial”*; afirmaciones que refuta la convocante al juicio.

1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda. La demanda fue admitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 09 de noviembre de 2022 (doc.05, carp.01), con el que ordenó su notificación y traslado a la accionada.

1.2.1 Contestación AFP PROTECCIÓN S.A.: Presentó respuesta al escrito inaugural planteando oposición a las pretensiones formuladas en su contra el 23-nov-2022 (doc.07, carp.01), solicitando se mantenga indemne su situación frente a las pretensiones instadas en la presente acción ordinaria, con fundamento en que *“(…) para la época del fallecimiento del afiliado esto es el 27 de febrero de 2022, la actora no dependía económicamente afiliado fallecido, ya que la reclamante percibía ingresos económicos propios por la suma de \$675.000 producto de su actividad cuidando niños, ancianos y haciendo aseo en casas de familia y destinaba dicho monto al pago de mercado, gastos personales y de transporte, recreación y pago de su plan de datos de celular y que actualmente continúa desarrollando dicha actividad, y que además, de manera adicional recibe la suma \$500.000 por parte su hija Sandra Milena, atendiendo así los gastos del grupo familiar”*.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, compensación y prescripción.

1.3 Decisión de primer grado. El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2024 (docs.10 y 17, carp.01), con la que el cognoscente de

instancia dispuso la prestación económica solicitada por la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA a partir del 28-feb-2022 y por 13 mesadas al año, junto con la indexación. En ese sentido, el *a quo*, luego de citar la preceptiva regulativa de la prestación pensional, encontró acreditado el requisito de la dependencia económica invocada por la pretensora, y en ese norte, le otorgó credibilidad a los dichos de los testigos para inferir que ciertamente la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA dependía económicamente de su hijo Eduar Correa Loaiza, quien suministraba un aporte preponderante, permanente y significativo al grupo familiar.

1.4 Apelación. La gestora judicial de la administradora del RAIS convocada se mostró inconforme con la decisión adoptada por el sentenciador de primer nivel, solicitando se revoque íntegramente la sentencia opugnada. En concreto, advirtió que, con la prueba recabada la actora no probó la relación de dependencia con el causante, toda vez que con los ingresos que percibe por las actividades de aseo que realizaba en casas de familia y los aportes de su hija Sandra Correa Loaiza, le permitían atender lo básico para su congrua subsistencia. De otra parte, refutó la causación del retroactivo pensional, con el argumento de que la obligación a cargo de su representada sólo surgió a partir de la decisión de primera instancia, a la par de que, los aportes de la cuenta CAI del causante producen rendimientos y es por ello que no procede la indexación dispensada en primer grado. Finalmente, criticó la condena en costas infligida, al considerar que no le asiste derecho a la actora en sus pedimentos (minuto 00:27 a 03:56, doc.18, carp.01).

1.5 Trámite de Segunda Instancia. El recurso de apelación fue admitido por esta corporación el 18 de marzo de 2024 (doc.02, carp.02) y mediante proveído de la misma calenda se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, oportunamente la AFP PROTECCIÓN S.A. presentó alegaciones, con las que solicita sea revocada en su totalidad la decisión adoptada, para en su lugar, desestimar al derecho pensional pretendido, aduciendo que, *“(…) la señora MARIA NOHELIA recibía otros ingresos económicos producto de sus actividades económicas de aseo en casas e incluso por ventas de abarrotes en una tienda de su propiedad ubicada al interior de su vivienda, por ende, la actora tenía para la fecha de antes fallecer su hijo, con posterioridad y actualmente tiene la capacidad económica para subsistir de forma congrua sin necesidad de la ayuda o colaboración que le pudiera haber prestado su hijo, incluso, atender los gastos de su núcleo familiar, independiente de las ayudas colaterales de su hijo el señor EDUAR ALBERTO CORREA LOAIZA, lo cual se debe entender como «ayuda económica» para el sostenimiento del hogar que en ese tiempo estaba conformado por sus dos hermanos, su sobrina y su madre”* (doc.03, carp.02). Entretanto, la procuradora judicial del extremo litigioso por activa se abstuvo de realizar algún pronunciamiento.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación sentencia, y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de alzada.

2.2 Problema Jurídico. El *thema decidendi* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿SÍ MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA en calidad de progenitora reúne los requisitos legales para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes causada por el joven Eduar Alberto Correa Loaiza (q. e. p. d.)?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, por cuanto sólo la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA acreditó con suficiencia los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que depreca, en particular, el relativo a la dependencia económica de su hijo Eduar Alberto Correa Loaiza, en los términos de los artículos 73, 74 y 46 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debemos advertir es que el fallecimiento del joven Eduar Alberto Correa Loaiza tuvo lugar el 27 de febrero de 2022, de acuerdo con el registro civil de defunción indicativo serial 10526736 (pág.18, doc.02, carp.01), circunstancia que, a todo esto, no fue discutida en el plenario.

2.5 Normatividad aplicable. Resulta oportuno recordar que, en materia de pensión de sobrevivientes, la normativa aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado, que para este caso no es otra que la conformada por los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto por los cánones 46 y 48 del mismo estatuto, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 27 de febrero de 2022 (SL 701-2020).

2.6 Calidad de afiliado y causación de la prestación. En conformidad con los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido siempre que éste hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de

los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produzca la muerte, requisito que se cumple en el presente caso, ya que de conformidad con el historial laboral emitido por la AFP PROTECCIÓN S.A. con corte al 16-may-2022 (págs.29 a 36, doc.07, carp.01), el causante Eduar Alberto Correa Loaiza, durante los tres años anteriores a su fallecimiento cotizó un total de 96,28 semanas, focalizándose entonces el disenso en torno de la dependencia económica de la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA respecto del afiliado fallecido.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobreviviente. El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

Sobre este tópico, es oportuno traer a colación la sentencia SU149 de 2021, en la que respecto de la pensión de sobrevivientes y su finalidad, el máximo tribunal de esta jurisdicción dejó dicho lo siguiente:

“El derecho a la pensión de sobrevivientes es “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”^[78]. Asimismo, esta prestación social “suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”

2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes. Acreditado como está, que el joven Juan Pablo Restrepo Berrío sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que establece que, **a falta de cónyuge,**

compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres, sí dependían económicamente del causante.

El máximo tribunal en lo constitucional, en sentencia C-111 de 2006, al momento de analizar los presupuestos de la dependencia económica que se reclama de los padres respecto del hijo fallecido, declaró “...EXEQUIBLES los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la siguientes expresión: «de forma total y absoluta»”, considerando que la versión original de dicha disposición se apartaba del deber de solidaridad y los principios constitucionales de dignidad humana, protección integral de la familia y proporcionalidad consagradas en la Constitución Política (*lex superior – norma normarum*) al conducir a los padres a encontrarse en una situación de abandono, indigencia o profunda miseria para legitimar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de sus hijos.

Por tanto, el alto tribunal aquilató que, son “...los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada”; bajo los criterios de necesidad y de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo. En esta dirección y a partir de lo que denominó como el “*mínimo vital cuantitativo*”, la doctrina constitucional estableció un conjunto de reglas con miras a determinar si una persona es o no dependiente:

1. *Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.*

Frente al tema, igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL652 de 2020 y CSJ SL1654 de 2023, ha sostenido que “[l]a dependencia económica que exige la norma en cita no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes. **La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas**”, precisando a renglón seguido que “...en otros términos, no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia”; todo ello teniendo en cuenta que la finalidad prevista por el legislador para la pensión de sobrevivientes, es la de servir de amparo a quienes se vean desprotegidos ante la muerte de quien era su proveedor para mantener unas condiciones de vida dignas.

En ese contexto, se ha adoctrinado, en el mismo sentido, que frente a las cargas probatorias, es pertinente referir lo expuesto de forma inveterada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que “...la prueba de la dependencia económica corresponde a quien la alega, en este caso el padre de la afiliada fallecida, y el convocado deberá desvirtuar esa sujeción material, mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autonomía financiera del progenitor” (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026 reiterada en la CSJ SL964 de 2023).

2.9 Derecho reclamado por la señora María Nohelia Loaiza Loaiza.

2.9.1 Parentesco. Se advierte que no es objeto de discusión que la accionante ostenta la calidad de progenitora del causante, pues además de no ser refutado así por la administradora del RAIS demandada, se corrobora con el registro civil de nacimiento aducido al diligenciamiento judicial (pág.19, doc.02, carp.01).

2.9.2 Prueba de la dependencia económica de los padres. Este requisito se constituye en punto basilar de la controversia, pues otrora se presentó la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA en calidad de madre a reclamar la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido ante la AFP PROTECCIÓN S.A. (págs.67 a 72, doc.07, carp.01), petición a la que dicha aseguradora se opone categóricamente desde la contestación de la demanda, por considerar

que no se prueba la dependencia económica como presupuesto axial en el otorgamiento de las prestaciones económicas de esta naturaleza (doc.07, carp.01).

Así, en norte a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala que, en orden de determinar la dependencia económica que hoy echa de menos la AFP PROTECCIÓN S.A., fueron escuchados durante el diligenciamiento judicial los deponentes Sandra Milena Correa Loaiza, Juan Camilo Arango Toro, Esteban Correa Loaiza y Yuliana Andrea Villa Muñoz; junto con el interrogatorio de parte de la precursora del proceso.

En primer término, destaca la Sala que la señora Sandra Milena Correa Loaiza puso de presente que es hija de la demandante y hermana del afiliado fallecido. En tal condición afirmó que junto con el núcleo familiar conformado por Eduar Correa Loaiza q. e. p. d., Esteban Correa Loaiza, Sofía Villa Correa y María Nohelia Loaiza Loaiza, convivían en el mismo inmueble. Que vivían en una zona de invasión de la vereda Santa Cruz barrio la primavera del municipio de Caldas – Antioquia. Aseveró que era el joven Eduar Correa Loaiza quien asumía los gastos propios del núcleo familiar, tales como la alimentación y servicios públicos, en la medida en que ella misma laboraba de forma ocasional en arreglo de uñas, mientras que la actora sólo laboraba de manera esporádica en labores de aseo en casas de familia, al paso que, Esteban Correa Loaiza no trabajaba en actividad alguna.

Prosiguió aclarando que por las labores que desarrollaban no percibían los ingresos suficientes para atender todos los gastos del hogar, por lo que aportaban de manera puntual en la compra de víveres como el arroz y la panela. De otro lado, señaló que el señor Eduar Correa Loaiza q. e. p. d. era soltero y trabajaba para una agencia de viajes, sin conocer el monto de su salario. En lo concerniente a los detalles de la economía familiar, advirtió que acompañaba al causante a hacer mercado y presencié las compras que hacía para el hogar, por lo que le consta que a partir del fallecimiento de su hermano la situación económica se ha tornado más compleja puesto que no cuentan con un trabajo. Las anteriores afirmaciones fueron corroboradas de manera integral por el joven Esteban Correa Loaiza, hermano menor del causante, quien agregó además que de manera ocasional su madre se dedicaba a organizar una tienda que se encontraba al lado de la vivienda y era de propiedad de un vecino a quien identificó como Wilmer.

Por otro lado, el señor Juan Camilo Arango Toro aseguró que conoce a la familia CORREA LOAIZA, pues desde hace 3 o 4 años son vecinos, remarcando que con el causante lo unía una amistad y además eran compañeros en partidos de fútbol. Por su relación de amistad, afirmó que el señor Eduar Correa Loaiza le comentaba que asumía la totalidad de los gastos

de alimentación y de servicios públicos del hogar donde vivía con su madre María Loaiza Loaiza, su sobrina Sofía Villa Correa y sus hermanos Sandra y Esteban Correa Loaiza. Relató que Sandra Correa Loaiza trabajaba por días como manicurista y la accionante haciendo aseo en casas de familia y administrando una tienda muy pequeña, también de forma casual; no teniendo conocimiento si la tienda era o no de la propiedad de esta, puesto que en varias oportunidades otras personas también la atendían. En lo que concierne a la economía familiar, desconoce a cuánto ascendía el salario del afiliado fallecido, si tenía deudas o si pagaban arriendo; sin embargo, sí le consta que era entre el causante y la señora María Nohelia Loaiza Loaiza que subvenían todos los gastos, y que el *de cuius* era quien llevaba el mercado a la casa.

Yuliana Andrea Villa Muñoz, relató que es tía de la niña Sofía Villa Correa, quien a su vez es nieta de la accionante; por lo que sabe y le consta que el señor Eduar Correa Loaiza vivía con sus hermanos, Sandra y Esteban Correa Loaiza, su sobrina Sofía Villa Correa y su madre María Nohelia Loaiza Loaiza, y era el susodicho causante quien con su salario solventaba, en su gran mayoría, los gastos del hogar. También coincidió con los demás declarantes en lo que concierne a los ingresos ocasionales que percibían las señoras Sandra Correa Loaiza y María Loaiza Loaiza, aclarando que la tienda que organizaba esta última era de propiedad de un vecino del sector.

A su turno, la pretensora, MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA, ratificó que labora de manera casual en casas de familia, que su hijo fallecido era quien se encargaba del suministro de la alimentación, así como del pago de los servicios públicos. Que no paga arriendo, pues reside en una invasión del municipio de Caldas – Antioquia, que cuando podía apoyaba en la economía del hogar con lo que podía devengar y que se encuentra afiliada al SGSSS dentro del régimen subsidiado. Destacó que, luego de la muerte de su hijo, su situación económica ha variado pues con el poco dinero que gana no alcanza a cubrir todas sus necesidades, debiendo prescindir del servicio de internet y en general, no les alcanza para todos los gastos del hogar. Que luego del deceso se enteró que su hijo devengaba como salario una suma igual a \$ 1.500.000, mientras que su hija Sandra Correa algunas veces le colabora con los gastos de alimentación, al tiempo que Esteban Correa no puede hacerlo pues conformó otro hogar.

Así las cosas, el primer aspecto por disipar es que, en términos del artículo 211 del CGP: *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”* teniendo en cuenta las *“circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, y en esa medida, conforme lo señalan

las reglas de la sana crítica, de los dichos de Sandra Milena Correa Loaiza, Juan Camilo Arango Toro, Esteban Correa Loaiza y Yuliana Andrea Villa Muñoz se puede colegir que, ciertamente el causante contribuía a conformar el presupuesto familiar, con aportes económicos que provenían de su trabajo, y que se convirtieron en indispensables para garantizar la subsistencia de su madre, con un carácter permanente, y destinados a atender las necesidades básicas de alimentación y pago de servicios públicos, tanto más cuanto que, con la muerte de su hijo, su manutención se vio amenazada profunda y seriamente, situación apremiante que la llevó a cancelar el servicio público del internet a fin de tratar de asegurar los ingresos necesarios para su congrua subsistencia, con mayor razón si no recibe mayor aporte económico de sus demás hijos.

Adicionalmente cumple relieves que, no se avizora alguna razón para inferir que les asiste algún interés directo en el resultado del proceso, al no presentarse contradicciones en sus relatos, ni con las demás pruebas obrantes en el expediente; nótese que la conclusión vertida en la investigación administrativa desplegada por la sociedad DEXPRO S.A.S. corrobora las atestaciones de los declarantes, al consignar que *“(...) Conclusiones. El afiliado vivía con la reclamante, sus 2 hermanos y su sobrina de 9 años, en una casa que aunque no posee escrituras por ser de invasión, era propiedad del finado padre del afiliado; allí residían desde hace 5 años y está ubicada en la Vereda Primavera, Sector Santa Cruz de Caldas (ANT). El afiliado no sostenía un noviazgo ni tuvo hijos. El afiliado trabajó desde hace casi 6 meses en la Agencia de Viajes conocida como Viva Vacations, allí devengaba un salario de \$1'500.000 mensuales sin comisiones (...). De ese monto, el afiliado sacaba \$1'128.000 para los gastos del hogar, como los eran \$900.000 para la compra de mercado y \$228.000 para el pago de los servicios públicos del hogar, pues él mismo se encargaba de realizar las compras y de pagar todo. El resto del dinero lo utilizaba en transporte \$222.000, gastos personales \$100.000 y recreación \$50.000. La reclamante manifestó que la casa en la que viven es propia y que la Energía se hace por medio de recargas y se hace una recarga de \$10.000 cada fin de semana, para un total de \$40.000 mensuales; el acueducto es veredal y es un valor fijo; se compra la pipa de Gas que dura un mes por un valor de \$96.000 y el paquete de Telecomunicaciones (Internet, Teléfono y Televisión) es un pago fijo por \$80.000 mensuales. (...) La reclamante informó que trabajaba 15 días al mes, cuidando niños, ancianos o haciendo aseo en casas de familia y cada día tiene un valor de \$45.000 mil pesos para un total de \$675.000 al mes; de ese dinero la reclamante aportaba al hogar \$513.000 mensuales antes del deceso del afiliado, de los cuales cubre sus gastos personales y de recreación \$130.000; aporta \$300.000 para el mercado; paga el plan del celular por un valor de \$33.000 mensuales, \$50.000 de transporte a sus citas médicas y el resto se lo aportaba a su hija para el estudio de la nieta. (...) La reclamante comunicó que antes del fallecimiento del afiliado con el dinero que le queda de su salario mensual, ayuda a su hija Sandra con los gastos de Sofía, la nieta de la reclamante,*

quien se encuentra en época escolar, por dicho motivo la hija no realizaba ningún aporte antes del deceso del afiliado y Esteban, hermano del afiliado, no estudia ni trabaja, así que tampoco realizaba algún aporte.” (págs.37 a 56, doc.07, carp.01).

A ello hay que adicionar que, frente a los reproches planteados por PROTECCIÓN S.A., mediante poderhabiente judicial a la valoración de los medios suasorios, concretamente en derredor de la autosuficiencia económica que predica de la actora y la prueba testimonial recabada, la Sala encuentra que las testificales describen con la precisión que se reclama en esta clase de litigios, las vicisitudes, evolución y menoscabo de la situación económica del afiliado fallecido y de sus allegados, de modo que, efectivamente conocían de la situación precaria de la suplicante, en razón a la suficiente cercanía al entorno familiar de la actora para percatarse de todos los asuntos sobre los cuales declararon.

Viene a propósito traer a colación las prédicas del máximo tribunal de esta jurisdicción, cuando precisa que, *“la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida¹”*; como ciertamente se verificó en el *sub iudice*, pues se muestra irrefutable que, tras el deceso del causante, los aportes que realizaba demostraron su significancia y carácter determinativo, más allá de los simples aportes de un buen hijo de familia, sin los cuales se irrogó una disminución ostensible en la capacidad económica de su progenitora que no les permitió continuar viviendo en las mismas condiciones que lo hacía la pretensora en vida de su hijo.

En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión², en términos del artículo 61 del estatuto instrumental laboral, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial del resultado y las conclusiones de la investigación administrativa por el ente asegurador como de las declaraciones rendidas por Sandra Milena Correa Loaiza, Juan Camilo Arango Toro, Esteban Correa Loaiza y Yuliana Andrea Villa Muñoz, se logró probar de manera meridiana que, para el momento de la muerte del joven Eduar Correa Loaiza, su madre, MARÍA NOHELA LOAIZA LOAIZA, dependía económicamente de éste, tras pasar la Litis por el tamiz de la doctrina y criterios jurisprudenciales referidos en líneas anteriores.

De otra parte, tras enervarse toda posibilidad de éxito a la apelación de la sociedad convidada a juicio, se impone agregar que, por sabido se tiene que el derecho a la pensión de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1218 de 2021.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3544 de 2014. “[c]onviene recordar que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que dentro de la amplia libertad de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo a los juzgadores de instancia, está comprendida la posibilidad de conceder un mayor grado de convicción a unas pruebas y a restárselo a otras, sin que ello pueda traducir la comisión de un desacierto fáctico ostensible suficiente para desquiciar la conclusión obtenida”

sobrevivientes surge a partir de la fecha del deceso del afiliado al SGSSP, resultando peregrino e infortunado el argumento que se esgrime en la opugnación, en cuanto se pretende sujetar la causación de las mesadas pensionales a la fecha en que se profirió la decisión de primer nivel.

Así pues, contrario a lo expuesto por la administradora de pensiones opugnante, de las pruebas del proceso fluye palmario que, MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA dependía económicamente del afiliado Eduar Correa Loaiza para la fecha de su fallecimiento, al demostrar con suficiencia de que los aportes de este último tenían la connotación de cierto, regular, preponderante y significativo, con respecto a los ingresos que esporádica y aisladamente percibía; de suerte que, no existe otra alternativa viable para la Sala que proceder a impartir confirmación a la sentencia de instancia.

2.10 Indexación. Frente al último de los embates planteados por la AFP PROTECCIÓN S.A., cumple relieves que los artículos 100 y 101 del estatuto de seguridad social, prevén en su orden que, “[c]on el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán [en el mercado] en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”, asegurando a todos los afiliados una rentabilidad mínima por parte de los Fondos de Pensiones, y tras de ello, “[e]n aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades”. En síntesis, bien se puede afirmar que, entre las funciones principales de las administradoras del RAIS se encuentra la de maximizar el valor diario del fondo, con el propósito acumular o bien constituir el capital necesario para la financiación de las prestaciones económicas propias de este régimen.

Por otro lado, la Corte Constitucional³ ha definido la indexación como un “...sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”; especificando que este sistema “[s]e constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos

3 Sentencia SU-1073 de 2012

mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación”.

Lo expuesto deviene útil para colegir que la rentabilidad mínima de los recursos de la CAI de los afiliados al RAIS y la indexación son dos mecanismos económicos que responden a causas abiertamente disimiles, en tanto en cuanto, mientras la primera tiene como objetivo principal incrementar el capital necesario para acceder a las prestaciones pensionales, la segunda tiene el propósito de conjurar el impacto negativo derivado de la devaluación de la moneda, al encontrarnos inmersos en una economía de mercado notoriamente inflacionaria.

Por manera que, la orden de reconocer, debidamente indexado, el retroactivo pensional, se constituye en el remedio efectivo a la devaluación de la moneda, *a fortiori*, si se trata de obligaciones propias del sistema de seguridad social que tienen un notorio carácter alimentario (CSJ SL- 11818 del 08-08-1999, reiterada, entre otras, en la SL-54806 del 06-03-2013); no mereciendo reparo alguno lo decidido en este aspecto

3. Costas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que el recurso formulado por la AFP PROTECCIÓN S.A. no alcanzó prosperidad, a su cargo se impondrán las costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. En conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor de la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$ 1.300.000. Las de primera instancia se confirman, puesto que de conformidad con el artículo 365, numeral 1° las costas corren a cargo de la parte vencida, en este caso la AFP PROTECCIÓN, además de haber ejercido una persistente y férrea oposición a las pretensiones incoadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, el 28 de febrero de 2024, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL impulsado por MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA, en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. según y conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del extremo pasivo, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia y en favor de la señora MARÍA NOHELIA LOAIZA LOAIZA la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a \$ 1.300.000.

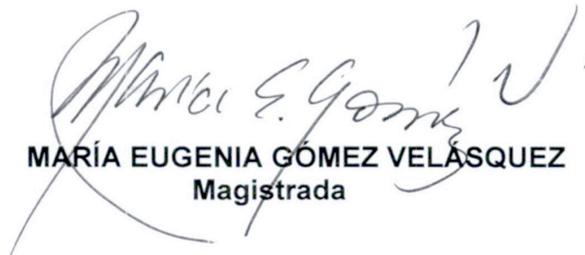
Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, acogiéndose el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

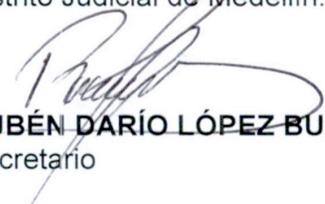

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente


MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario